Expediente: **9183/21**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ FRIGORIFICO LOS ALAMOS - SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **01/07/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - FRIGORIFICO LOS ALAMOS SOCIEDAD DE RESP. LTDA, -DEMANDADO*
*20259230196 - PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR*
*20264460876 - STEIN, MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO*

---

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ FRIGORIFICO LOS ALAMOS - SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - s/ EJECUCION FISCAL EXPTE. N° 9183/21

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II

ACTUACIONES N°: 9183/21

**H106123261550**

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ FRIGORIFICO LOS ALAMOS - SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - s/ EJECUCION FISCAL EXPTE. N° 9183/21.**

**San Miguel de Tucumán, 30 de junio de 2026.**

**Sentencia N° 175**

**Y VISTO:**

El recurso de apelación concedido en autos al letrado Maximiliano Stein contra la sentencia de fecha 22/05/2026, que reguló sus honorarios por la etapa de ejecución de sentencia, y;

**CONSIDERANDO:**

La sentencia apelada reguló honorarios provisorios a favor del letrado Maximiliano Stein por las actuaciones cumplidas en la etapa de ejecución de sentencia de trance y remate, en el importe de $107.789.

Contra dicho decisorio, en fecha 26/05/2026 el letrado, por derecho propio, interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en los términos del art. 30 de la ley arancelaria (en adelante, "LA") mediante providencia de fecha 29/05/2026.

Cabe destacar, previo al análisis del recurso, en forma coincidente con doctrina procesalista, que "el Tribunal de Segunda Instancia se encuentra habilitado para examinar si este ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior" (Alsina, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derechos*

*Procesal Civil y Comercial*, Tomo II, pág. 677).

Como todo lo vinculado a la competencia por grado es de orden público, no puede desde ningún aspecto obligarse al Tribunal de alzada a intervenir en un asunto en que no le corresponde, y es él quien en definitiva debe resolver sobre tal cuestión. La alzada “es el juez del recurso” y no está vinculada por la conformidad de los justiciables, ni por la decisión del inferior respecto de la concesión de la apelación, tampoco por la decisión del presidente del Tribunal, pues la atribución de decisión sobre la procedencia formal del recurso incumbe a la Sala (cfr. Loutayf Ranea, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, Ed. Astrea, 1989, T. 1, pág. 14/16).

Conforme la doctrina, una resolución causa gravamen irreparable cuando, una vez consentida, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos (Palacio, Lino, *Derecho Procesal Civil*, ed. Abeledo-Perrot, 1979, T. V, pág. 13).

Ahora bien, tal como lo disponen los considerandos y la parte resolutiva de la sentencia apelada, se advierte que se trata de honorarios regulados con carácter provisorio, sujetos a un reajuste posterior.

Al respecto, cabe aclarar que los honorarios provisorios tienen naturaleza mutable e interina, pueden ser ajustados tanto en más como en menos; no existe cosa juzgada que provenga de un auto de regulación provisoria puesto que lo provisorio o mutable se opone por propia naturaleza a lo firme y permanente que es propio de la cosa juzgada (Cfr. CSJT - Nro. Sent: 75 Fecha: 25/02/2014).

Nuestro Máximo Tribunal consideró que, efectivamente el honorario provisional no tiene por destino aniquilarse, volver a la nada, sino superar su interinidad en el momento oportuno, alcanzando el *quantum* definitivo. El honorario provisional y el definitivo son honorarios, pero la diferencia entre ambos es accidental, y radica en su mutabilidad tanto en el tiempo como en la cantidad, el uno es mutable y el otro no (cfrme. CSJTuc, in re "Olivetti SACEI vs. Farmacia Massini SCS s/Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios", del 27/12/1994).

No existe en tal caso cosa juzgada ni preclusión sobre el tema, pues la regulación siempre tendrá el carácter de provisional, y será en ocasión de la regulación definitiva cuando se deberá practicar el eventual ajuste que correspondiere (Alberto José Brito y Cristina Cardoso de Jantzon; Honorarios de Abogados y Procuradores -ley 5480-; ed. El Graduado; pág 87) (CSJT- Sentencia n° 31 - fecha 15/02/2002).

Por tanto, la resolución que regula honorarios a los abogados y procuradores intervinientes en el proceso con carácter provisorio, no es sentencia definitiva ni equiparable a ella (CSJN; 08/09/1992; Cas TV SA c. Tele Imagen Privada S.R.L.; 315:1857; La Ley Online; R LALEY AR/JUR/3061/1992).

En esta inteligencia se dijo, que la regulación de honorarios provisorios resulta irrecurrible, al encontrarse subordinada su fijación o reajuste definitivo al fallo que ponga fin al proceso, oportunidad en que habrá de meritarse la labor desarrollada, el resultado del pleito, etc. (Cám. 2ª CC Sala 1, Paraná, Entre Ríos; 09/06/2008; Traverso, Julio Alberto vs. Traverso, César Edgardo Alfredo y otros s. Incidente de nulidad de notificación en: Traverso, Julio Alberto vs. Traverso, César Edgardo Alfredo y otros s. Ordinario; Rubinzal Online; RC J 5079/13).

En mérito a ello, la regulación aplicada no agravia al apelante, si se considera que no reviste el carácter de definitiva, por lo que al no existir aún gravamen que habilite el recurso de apelación interpuesto, éste resulta inadmisible.

Tal conclusión se impone al no existir todavía una decisión que determine la disconformidad entre lo peticionado y lo decidido; y, por tanto, no se verifica lesión, ni perjuicio para el apelante.

En igual sentido se pronunció esta Sala en los autos *"Santillán Jorge Orlando vs. Lemat S.RL y Otro s/Ejecución Hipotecaria"* en fecha 06/10/2010, *"Baspineiro Raúl vs Posse Jose María s/ cobro ejecutivo"* el 16 de marzo de 2018, *"Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música S.A.D.A.I.C. vs. Club Floresta y otros s/ cobro ordinario"* del 29 de noviembre de 2022, y *"Banco Santander Río S.A. vs. Acha Sanjines, Rodrigo s/ ejecución prendaria"* en fecha 19 de mayo de 2025.

En consecuencia y conforme lo considerado, corresponde confirmar dicho criterio y rechazar el recurso deducido.

Relativo a las costas, no cabe su imposición en virtud de lo normado en el art. 30 ley N° 5.480.

Por ello,

**RESOLVEMOS:**

**DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por el letrado **MAXIMILIANO STEIN**, por derecho propio, contra la sentencia del 22 de Mayo de 2026, que regula honorarios provisorios, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios.

**HÁGASE SABER.**

**M. SOLEDAD MONTEROS FLORENCIA N. PRESTI**

**Actuación firmada en fecha 30/06/2026**

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=PRESTI Florencia Natalia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23293907064

Certificado digital:
CN=MONTEROS Maria Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.